



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



II LEGISLATURA

DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA
P R E S E N T E

ALFONSO VEGA BONZÁLEZ

La que suscribe **Diputada Elizabeth Mateos Hernández**, Coordinadora de la Asociación Parlamentaria Mujeres Demócratas, de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 apartado A, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracciones VIII, LXIV y CXVIII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 2 fracción XXI, 5 fracciones I y II, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 350 BIS Y UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 350 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, de conformidad con lo siguiente:

1

I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan un párrafo segundo al artículo 350 Bis y un párrafo segundo al artículo 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

La Iniciativa propuesta tiene por objeto incluir como agravantes del delito de maltrato y crueldad animal, tanto por lesiones como por muerte, el uso de cohetes, juegos pirotécnicos, fuegos artificiales o cualquier otro artefacto o método explosivo o incendiario.

La historia de los llamados fuegos artificiales data entre los años 600 y 900 D.C., en la antigua China, se sabe que originalmente fueron creados para espantar a los espíritus malignos, para ello los alquimistas chinos fabricaron estas luces iluminadoras combinando el salitre (nitrato de potasio, un tipo de conservador de alimento), carbón, sulfuro y otros ingredientes, creando una versión inicial de la pólvora. Cuando se arrojaba al fuego, la mezcla explotaba con un estallido ruidoso.

Posteriormente y ante su esparcimiento por países europeos y del medio oriente, los usos originales se vieron cambiantes, por ejemplo, para actos militares al igual que celebraciones festivas.

Esta práctica no resulta ajena a nuestro país ya que desde el siglo pasado, el uso de fuegos artificiales, juegos pirotécnicos, como se les conoce, entre otros nombres, resultaban de uso cotidiano preponderantemente en festividades decembrinas así como en las actividades consuetudinarias de los pueblos y barrios originarios, sin embargo su uso no se encontraba limitado a dichos acontecimientos, ya que también podían ser vistos en eventos sociales como bodas, bautizos, eventos musicales, entre muchos otros.

Si bien la idea primigenia de los chinos al crear este espectáculo de luces en el cielo iba relacionada a cuestiones de carácter cultural, lo cierto es que el uso que se le dio fue más allá de lo visual, con el tiempo se fue detectando la latente problemática que convergía de su uso, en primero lugar el peligro

Plaza de la Constitución No. 7, Sexto Piso
 Oficina 608 Col. Centro Histórico
 Tel. 555130 1980 Ext. 2611
 elizabeth.mateos@congresocdmx.gob.mx

II LEGISLATURA

que podía representar su uso en menores de edad, pues dicho público era el que con más frecuencia se veía encantado con el uso de este tipo de artefactos.

De manera paralela, el ruido que provocaban no eran del entero agrado de la población, sin duda dependiendo del tipo de pirotecnia usada, podía desencadenarse en una explosión de menor o mayor magnitud y en el mismo sentido, representar un mayor o menor daño ambiental a causa de la pólvora que los mismos emplean para su funcionamiento.

Por lo anterior, en el caso de la Ciudad de México, se replanteo el esquema de funcionamiento de los mismos, buscándose su regulación, más no su prohibición absoluta, ello a efecto de que el Gobierno pudiera controlar su uso.

Fue entonces que se estableció en la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México¹, como una infracción contra la seguridad ciudadana **el detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas o elevar aeróstatos sin permiso de la autoridad competente**, ya que la competencia para la venta de los mismos recae en el ámbito federal.

En concatenación con lo anterior, son las alcaldías las que emiten los permisos correspondientes para la instalación y quema de pirotecnia y efectos especiales, como es el caso de la alcaldía Iztapalapa², donde en su página de internet podemos encontrar el procedimiento a seguir por los interesados para realizar dichas actividades como se muestra a continuación:



¹ Disponible para su consulta en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_CULTURA_CIVICA_DE_LA_CIUADAD_DE_MEXICO_2.pdf

² Disponible para su consulta en: http://www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/tramitesyservicios/tramites/vud_T8.html



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



II LEGISLATURA

Cobra especial relevancia que si bien, la venta de la pirotecnia esta normada en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos³, en el artículo 41, fracción IV, inciso e), y el permiso correspondiente para la compra y venta de artificios pirotécnicos se tramita ante la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos, adscrita a la Secretaría de la Defensa Nacional⁴, existen casos en los que aún pasando por un riguroso filtro para autorizar a la ciudadanía su utilización, nos enteramos los terribles usos que una fracción de la población emplea en ellos.

El 24 de diciembre de 2021⁵, diversos medios de comunicación informaron que en la colonia Jardines de Morelos en Ecatepec, Estado de México, un cachorro, había sido agredido físicamente por el uso de pirotecnia, al habersele colocado en el hocico artefactos explosivos.

3

En la lucha por su vida, lamentablemente el cachorro de menos de 1 año de vida ya había perdido el ojo a causa de las acciones de los humanos que se justificaron al alegar que se encontraban bajo los efectos del alcohol y de drogas⁶, afortunadamente las autoridades competentes ya realizan las gestiones pertinentes para sancionar conforme a derecho tan repudiables acciones.

Este tipo de acciones no deben tomarse a la ligera, pues los animales al ser seres sintientes no pueden verse afectados por las acciones de los humanos, si bien somos de especies diferentes lo cierto es que coexistimos en el mismo planeta, es por ello que nuestra Ciudad, al ser una entidad vanguardista, ha expresado de manera reiterada el derecho a una vida libre de violencia y maltrato a los animales, prueba de ello es su inclusión en nuestra Constitución Local.

Ante tal situación, resulta de vital importancia generar mecanismos y herramientas jurídicas que castiguen de manera más contundente acciones tan lamentables como las que se han expresado, recordemos que nuestros queridos amigos animales no tienen voz para poder defenderse ante tales injusticias, por ello resulta necesario nuestra intervención, y como legisladora, mi deber es garantizar el bienestar animal y social para todos los sectores de la población, incluyendo el de los seres sintientes.

III. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

No procede

IV. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

En primera instancia la *Proclamación de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales*, establece lo siguiente:

“Artículo No. 2

a) *Todo animal tiene derecho al respeto*

³ Disponible para su consulta en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/102_190221.pdf

⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.gob.mx/sedena/acciones-y-programas/permiso-extraordinario-para-compra-y-venta-de-artificios-pirotecnicos>

⁵ Disponible para su consulta en; <https://www.infobae.com/america/mexico/2021/12/27/le-explotaron-cohetes-y-perdio-un-ojo-pero-cachorro-aun-busca-calor-humano/>

⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.infobae.com/america/mexico/2022/01/02/sin-impunidad-detienen-a-sujeto-que-explota-cohetes-en-la-cara-de-cachorro-en-ecatepec/>



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



II LEGISLATURA

- b) *El hombre, como especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos, violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.*
- c) *Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre*

Artículo No. 3

II LEGISLATURA

- a) *Ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles.*

Artículo No. 11

Todo acto que implique la muerte de un animal sin necesidad es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida."

De lo anterior, es posible señalar lo siguiente:

1. En la *Proclamación de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales*, se establece preponderantemente el respecto a la vida y dignidad de los animales.
2. En ese sentido, se estipula que los animales tienen derecho a la atención, cuidado y protección del hombre y que ningún animal puede ni debe ser sometido a actos crueles.
3. En referencia a lo anterior, y con especial énfasis, se declara que todo acto que implique la pena de muerte de un animal sin necesidad es un biocidio, es decir un crimen contra la vida.

Como puede leerse del análisis realizado en párrafos anteriores, México ha suscrito tratados internacionales en materia de protección animal, donde se ha comprometido a salvaguardar sus derechos a una vida digna y decorosa, a través de la protección del humano.

En ese sentido se considera necesario dar pie a los avances que resulten convenientes para garantizar la protección más amplia a los seres sintientes, así como cumplir con los acuerdos internacionales de los que nuestro país forma parte, a través de un marco jurídico a la vanguardia de lo que día a día representa nuestra sociedad.

Por lo anteriormente expuesto, a continuación se presentan las adiciones y reformas propuestas:



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



II LEGISLATURA

Código Penal para el Distrito Federal	
DICE	DEBE DECIR
<p>ARTÍCULO 350 Bis. Al que realice actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie animal no humana, causándole lesiones de cualquier tipo sin que pongan en peligro la vida del animal, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a cien días multa.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Si las lesiones ponen en peligro la vida del animal no humano se incrementarán en una mitad las penas señaladas.</p> <p>Se entenderá para los efectos del presente título como animal, al organismo vivo, no humano, sensible, que no constituya plaga, que posee movilidad propia, y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre. Los animales abandonados, o callejeros no serán considerados plaga.</p>	<p>ARTÍCULO 350 Bis. Al que realice actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie animal no humana, causándole lesiones de cualquier tipo sin que pongan en peligro la vida del animal, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a cien días multa.</p> <p>Si las lesiones son causadas por el uso de cohetes, juegos pirotécnicos, fuegos artificiales o cualquier otro artefacto o método explosivo o incendiario, se incrementarán en una mitad las penas señaladas.</p> <p>Si las lesiones ponen en peligro la vida del animal no humano se incrementarán en una mitad las penas señaladas.</p> <p>Se entenderá para los efectos del presente título como animal, al organismo vivo, no humano, sensible, que no constituya plaga, que posee movilidad propia, y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre. Los animales abandonados, o callejeros no serán considerados plaga.</p>
<p>Artículo 350 Ter. Al que cometa actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie animal no humana provocándole la muerte, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa, así como el aseguramiento de todos los animales que pudiera tener bajo su cuidado o resguardo, en términos de lo dispuesto por el artículo 54 de éste Código.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>En caso de que se haga uso de métodos que provoquen un grave sufrimiento al animal previo a su muerte, las penas se aumentarán en una mitad.</p>	<p>Artículo 350 Ter. Al que cometa actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie animal no humana provocándole la muerte, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa, así como el aseguramiento de todos los animales que pudiera tener bajo su cuidado o resguardo, en términos de lo dispuesto por el artículo 54 de éste Código.</p> <p>Si la muerte es causada por el uso de cohetes, juegos pirotécnicos, fuegos artificiales o cualquier otro artefacto o método explosivo o incendiario, se incrementarán en una mitad las penas señaladas.</p> <p>En caso de que se haga uso de métodos que provoquen un grave sufrimiento al animal previo a su muerte, las penas se aumentarán en una mitad.</p>

5



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



II LEGISLATURA

<p>Se entenderá por métodos que provocan un grave sufrimiento, todos aquellos que lleven a una muerte no inmediata y prolonguen la agonía del animal.</p> <p>Por actos de maltrato o crueldad y lo relativo a éste capítulo, se estará a lo dispuesto en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.</p>	<p>Se entenderá por métodos que provocan un grave sufrimiento, todos aquellos que lleven a una muerte no inmediata y prolonguen la agonía del animal.</p> <p>Por actos de maltrato o crueldad y lo relativo a éste capítulo, se estará a lo dispuesto en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.</p>
<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. - Remítase a la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p>	

6

V. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

Este Congreso tiene facultades para conocer, discutir y en su caso aprobar la presente iniciativa, de acuerdo al artículo 122 apartado A, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracciones VIII, LXIV y CXVIII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 2 fracción XXI, 5 fracciones I y II, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

Asimismo, el control constitucional, puede entenderse de manera general como un mecanismo que consiste en verificar si las leyes contradicen a la Constitución por el fondo o por la forma, el mismo se divide en 3 vertientes, el control difuso y el control concentrado y algunos autores mencionan el Mixto.

En el caso en concreto se considera que la presente iniciativa busca armonizar la legislación de la Ciudad de México en materia penal a lo establecido en el artículo 13º, Inciso B de la Constitución Política de la Ciudad de México que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 13 Ciudad habitable.

B. Protección a los animales

1. *Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común.*

Plaza de la Constitución No. 7, Sexto Piso
 Oficina 608 Col. Centro Histórico
 Tel. 555130 1980 Ext. 2611
 elizabeth.mateos@congresocdmx.gob.mx



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ COORDINADORA



2. Las autoridades de la Ciudad garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, realizarán acciones para la atención de animales en abandono.

3. La ley determinará:

a) Las medidas de protección de los animales en espectáculos públicos, así como en otras actividades, de acuerdo a su naturaleza, características y vínculos con la persona;

b) Las conductas prohibidas con objeto de proteger a los animales y las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad;”

En el artículo citado podemos encontrar esencialmente, preceptos constitucionales locales respecto a la protección de los animales, es decir el reconocimiento de los mismos como seres sintientes y que por lo tanto deben recibir un trato digno, para ello la ley deberá determinar las conductas prohibidas que salvaguarden y protejan a los animales y las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad.

En ese sentido, la propuesta planteada, se encuentra en armonía con los preceptos constitucionales locales como ya ha sido explicado, pues lo que se busca es que a través de un marco jurídico sólido, se establezcan medidas de protección a los seres sintientes, así como sanciones en caso de incumplimiento, por ello se considera que el parámetro de regularidad constitucional resulta adecuado en el caso en concreto.

Por su parte, el control de convencionalidad es un principio articulado con estándares y reglas provenientes de sentencias de tribunales internacionales, con el derecho interno y con la garantía de acceso a la justicia, como una herramienta eficaz y obligatoria para los jueces nacionales y para hacer efectivos los derechos humanos, no obstante en el caso en concreto, no se requiere un pronunciamiento al respecto ya que se ha ejercido el control de constitucionalidad previamente.

VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 350 BIS Y UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 350 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VII. ORDENAMIENTO A MODIFICAR

A través de la presente iniciativa con proyecto de decreto se adicionan un párrafo segundo al artículo 350 Bis y un párrafo segundo al artículo 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal.

VIII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Conforme a lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se somete a consideración de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, la propuesta del texto normativo propuesto de la

Plaza de la Constitución No. 7, Sexto Piso
Oficina 608 Col. Centro Histórico
Tel. 555130 1980 Ext. 2611
elizabeth.mateos@congresocdmx.gob.mx



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



II LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 350 BIS Y UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 350 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

8

ARTÍCULO 350 Bis. Al que realice actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie animal no humana, causándole lesiones de cualquier tipo sin que pongan en peligro la vida del animal, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a cien días multa.

Si las lesiones son causadas por el uso de cohetes, juegos pirotécnicos, fuegos artificiales o cualquier otro artefacto o método explosivo o incendiario, se incrementarán en una mitad las penas señaladas.

Si las lesiones ponen en peligro la vida del animal no humano se incrementarán en una mitad las penas señaladas.

Se entenderá para los efectos del presente título como animal, al organismo vivo, no humano, sensible, que no constituya plaga, que posee movilidad propia, y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre. Los animales abandonados, o callejeros no serán considerados plaga.

Artículo 350 Ter. Al que cometa actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie animal no humana provocándole la muerte, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa, así como el aseguramiento de todos los animales que pudiera tener bajo su cuidado o resguardo, en términos de lo dispuesto por el artículo 54 de éste Código.

Si la muerte es causada por el uso de cohetes, juegos pirotécnicos, fuegos artificiales o cualquier otro artefacto o método explosivo o incendiario, se incrementarán en una mitad las penas señaladas.

En caso de que se haga uso de métodos que provoquen un grave sufrimiento al animal previo a su muerte, las penas se aumentarán en una mitad.

Se entenderá por métodos que provocan un grave sufrimiento, todos aquellos que lleven a una muerte no inmediata y prolonguen la agonía del animal.

Por actos de maltrato o crueldad y lo relativo a éste capítulo, se estará a lo dispuesto en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Plaza de la Constitución No. 7, Sexto Piso
Oficina 608 Col. Centro Histórico
Tel. 555130 1980 Ext. 2611
elizabeth.mateos@congresocdmx.gob.mx



II LEGISLATURA

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase a la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

9

Dado en el Recinto Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los 19 días del mes de Enero del año dos mil veintidos.



CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

Plaza de la Constitución No. 7, Sexto Piso
Oficina 608 Col. Centro Histórico
Tel. 555130 1980 Ext. 2611
elizabeth.mateos@congresocdmx.gob.mx